



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7 - 49 Piso 3° -Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2020-0031

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato informando que la Administradora Colombiana de Pensiones ofreció respuesta al requerimiento hecho por este Despacho el pasado 17 de abril. Igualmente, se informa que la apoderada judicial de la accionada informó al Despacho que Colpensiones no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela Sírvase proveer.

JINETH MARCELA VANEGAS CELIS
Oficial Mayor

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que el 27 de febrero de 2020, este Despacho amparo los derechos fundamentales incoados por **Flor Alba Tique Madrigal** y, en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO AMPARAR los derechos fundamentales incoados por **FLOR ALBA TIQUE MADRIGAL** a través de su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO EXHORTAR a la señora **FLOR ALBA TIQUE MADRIGAL** para que una vez notificada de la presente providencia radique ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la solicitud de pago de incapacidades, entidad que se encuentra en la obligación legal de recibir dicha solicitud.

TERCERO ORDENAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con quien estatutariamente haga sus veces que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de pago de incapacidades por parte de la señora **FLOR ALBA TIQUE MADRIGAL**, reconozca y pague a su favor las incapacidades médicas otorgadas entre a partir del 13 de marzo del 2019 y hasta que se cumpla el día 540 si es el caso...”

El 6 de abril de 2020 en el correo electrónico del Despacho se recibió memorial a través del cual la doctora Laura Elena Valencia Araque, apoderada judicial de la señora **Flor Alba Tique Madrigal**, informó que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- no ha dado cumplimiento a la referida orden.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a iniciar el incidente de desacato, a través de auto del pasado 13 de abril se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- a fin de que se pronunciará sobre las manifestaciones de la apoderada de la accionante y acreditará el cumplimiento del fallo. Orden que se materializó el 14 de abril de 2020 vía correo electrónico.

El 15 de abril de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- ofreció respuesta al requerimiento hecho por el Despacho informando que en cumplimiento al fallo de tutela reconoció las incapacidades a favor de la señora **Tique Madrigal** a partir del 13 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019 -día 540- e indicó que el pago correspondiente a las mismas sería consignado en su cuenta bancaria, lo cual fue informado a su apoderada judicial mediante comunicación de fecha 14 de abril de 2020.

Para verificar lo manifestado por la accionada, la oficial mayor del Despacho procedió a entablar comunicación con la señora **Flor Alba Tique Madrigal** quien indicó que a la fecha ni ella ni su apoderada judicial han recibido notificación alguna por parte de Colpensiones, ni ha sido consignado en su cuenta el pago correspondiente a sus incapacidades.

Por lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato, mediante auto del pasado 17 de abril este Despacho Judicial requirió por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- a fin de que se acreditará el cumplimiento del fallo. Orden que se materializó vía correo electrónico ese mismo día.

El 23 de abril de 2020 la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, informó que el funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial es Ana María Ruíz Mejía, directora de medicina laboral, identificada con cédula de ciudadanía N° 43619931.

El siguiente 24 de abril se recibió nueva comunicación en el correo electrónico del Despacho, a través de la cual Colpensiones reiteró que en cumplimiento a la orden judicial proferida, procedió a reconocer el pago de 159 días de incapacidad a partir del 13 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, fecha en que se cumplió el día 540 según lo determinado por el grupo de auditoría de esta administradora.

Refirió que la suma correspondiente a las referidas incapacidades es de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Noventa Mil Quince Pesos (\$4.389.015), valor que fue abonado a la cuenta bancaria dispuesta por la accionante para tal fin, y anexó el certificado de dicho pago.

Esta misma fecha, la apoderada judicial de la señora **Flor Alba Tique Madrigal**, allegó memorial al correo electrónico del Despacho, mediante el cual informó que en efecto el pasado 22 de abril Colpensiones le consignó a su representada la suma de Cuatro Millones Trescientos Noventa Mil Pesos (\$4.390.000), no obstante, aseveró que esta suma no corresponde a la adeudada por las incapacidades de su representada.

El día de hoy la oficial mayor del Despacho entabló comunicación telefónica con la accionante quien ratificó que Colpensiones consignó en su cuenta la suma de Cuatro Millones Trescientos Noventa Mil Pesos (\$4.390.000), sin embargo, adujo que ese pago es menos de lo correspondiente a sus incapacidades y que a la fecha no ha sido notificada del oficio a través del cual Colpensiones le reconoció y liquidó sus incapacidades por lo tanto desconoce a que corresponde el monto que le fue consignado.

Igualmente, señaló que el día 540 no se cumplió en la fecha que esa entidad manifiesta, ya que el día 180 se cumplió el 12 de marzo de 2019 como fue informado en el escrito tutelar y luego de terminar la llamada, remitió vía WhatsApp, certificado de incapacidades expedido por la EPS Sura el 20 de enero de la anualidad.

De acuerdo al certificado de incapacidades aportado por la señora **Tique Madrigal**, se advierte que la fecha inicial de las incapacidades es el 24 de abril de 2018 y no el 10 de septiembre de esa anualidad *-como lo informó la parte accionante en el escrito tutelar y en la comunicación telefónica-* por consiguiente, le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones al señalar que el día 540 se cumplió en octubre del año 2019, situación que no se pudo establecer en el trámite tutelar en atención a que la EPS Sura, no ofreció respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, y la accionante no aportó copia del certificado de incapacidades que allegó en este momento, lo que dio lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y como consecuencia tener como día 181 el 12 de febrero de 2018, fecha hasta la cual la EPS Sura pagó las incapacidades otorgadas a favor de **Flor Alba Tique Madrigal**.

No obstante, la orden emitida en el fallo de tutela es clara es establecer que a Colpensiones le corresponde el pago de las incapacidades hasta el día 540, sin embargo, dicha orden no puede tenerse como cumplida como lo peticiona la entidad accionada, toda vez que de acuerdo al certificado de pago aportado por Colpensiones se estableció que se encuentra pendiente el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas entre el 2 y el 31 de mayo de 2019 y el 18 de julio y 16 de agosto de esa misma anualidad.

Aunado a esto pese a que a la señora **Tique Madrigal**, ya le fue abonado en su cuenta el monto de dinero referido por Colpensiones, no tiene conocimiento a que incapacidades corresponde esa suma, toda vez que no ha sido notificada del oficio a través del cual Colpensiones reconoció el pago de las mismas.

Por consiguiente, previo a abrir el presente incidente de desacato, se ordenará requerir nuevamente a Colpensiones para que acredite el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas entre el 2 y el 31 de mayo de 2019 y el 18 de julio y 16 de agosto de esa misma anualidad en cabeza de **Flor Alba Tique Madrigal** y de la misma manera, materialice y acredite ante esta sede judicial la notificación del reconocimiento y pago de las incapacidades a favor de la accionante.

Finalmente, debe advertirse a la accionante que como quedo explicado en la parte considerativa del fallo de tutela, el pago de las incapacidades posteriores al día 540 recae en cabeza de las EPS, por tanto, las que superen esa fecha deben ser reclamadas ante la EPS a la que se encuentra afiliada la señora **Flor Alba Tique Madrigal**.

Corolario a lo anterior, previo a dar apertura al incidente de desacato, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y a **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** – en calidad de directora de medicina laboral, - como responsable del cumplimiento del fallo- para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este auto, acrediten el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas entre el 2 y el 31 de mayo de 2019 y el 18 de julio y 16 de agosto de esa misma anualidad en cabeza de **Flor Alba Tique Madrigal** y de la misma manera materialicen y acrediten ante esta sede judicial la notificación del reconocimiento y pago de las incapacidades a favor de la accionante.

SEGUNDO: ADVERTIR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y/o quien haga sus veces que el desobedecimiento de lo ordenado por el superior y en esta providencia, acarreará la

imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones por medios electrónicos o telefónicos, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el País.

Comuníquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez